CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

EJECUTIVO

Demandante(s):

ELADIO DE JESUS OCAMPO GOMEZ

Demandado(s):

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

Radicado No.

11001310302520230046900

RECURSO DE REPOSICION

ALIANZA JURÍDICA DE OCCIDENTE

Abogados Consultores & Asesores
Servicios Especializados En Responsabilidad Civil

SEÑOR
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

Asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante:	JUAN JARVEY OCAMPO ZAPATA Y OTROS
Demandado:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS. NIT. 891700037-9
Radicado:	2023-00469

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DANIEL MARÍN CANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **94.407.089**, expedida en Alcalá Valle, portador de la **T.P. Nro. 253.368** del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico danielmarincanosirna1@gmail.com, registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término procesal, por medio del presente escrito, interpongo los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de octubre de 2023, publicado en el estado del 17 de octubre de la misma anualidad, que negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

En el auto objeto de este recurso, el Honorable Juez negó el mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

"(…) las cantidades perseguidas no se encuentran respaldadas, contenidas o soportadas de manera clara, precisa y expresa en los documentos base de ejecución, pues si bien existen "unas coberturas adicionales", las mismas no determinan los conceptos y montos descritos por el actor, sin que pueda este juzgador entrar a suponer o deducir el alcance monetario de la cobertura.

(…)

los documentos aportados por si solos, no reúnen los requisitos o condiciones consagrados en la ley para que puedan ser tenidos como títulos ejecutivos, pues en ellos no constan de manera clara y expresa las obligaciones a que se refiere la demanda, situación que impide librar orden de pago".

Respetuosamente presento a su Señoría el argumento de mi recurso de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el contrato de seguros, así como el tomador está obligado al pago de la prima, el asegurador está obligado a "efectuar el pago del siniestro", en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, pues la finalidad principal del contrato de seguros es proteger el patrimonio en general o bienes en particular del asegurado frente a la realización de un riesgo cuya consecuencia traslada a la compañía aseguradora.

El artículo 2341 del Código Civil establece que la responsabilidad extracontractual implica la obligación de indemnizar los daños causados por dolo o culpa, que causen un perjuicio a la víctima, afectando sus bienes, intereses lícitos relacionados con su patrimonio, su personalidad o su esfera emocional.

Ahora bien, en lo que respecta al seguro de responsabilidad civil extracontractual, esto significa que la aseguradora asume la responsabilidad por todos los perjuicios causados por las acciones y omisiones de los asegurados, siempre que dichas acciones estén dentro de los límites establecidos por la póliza.

Vale la pena precisar, que los amparos o coberturas definen los eventos en los cuales la aseguradora es responsable del pago de una indemnización tras la celebración del contrato de seguro. A través de ellos se define y delimita el riesgo que se transfiere a la compañía de seguros.

Por otro lado, los perjuicios se refieren a la forma en que se ve afectada la víctima después de la ocurrencia de un daño y que debe ser resarcida de acuerdo a los términos de la póliza. En el caso del seguro de responsabilidad civil extracontractual, este incluye el lucro cesante y daño emergente, pues cuando el legislador estableció en el art. 1127 del Código de Comercio, la obligación en cabeza de la aseguradora de indemnizar, enmarcó todos los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su responsabilidad, sin necesidad de pacto expreso respecto de los mismos.[1]

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, si de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad impone la obligación al asegurador de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, los detrimentos extrapatrimoniales que sufra ésta «*toman la connotación de materiales, pues para el asegurado conllevan una merma patrimonial cuando surge el deber de reparar*».[2]".

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, existe claridad en la cobertura de la póliza, cuando establece en el numeral 1.1 de la cobertura del asegurado, la responsabilidad civil extracontractual por un valor de $4.000.000.000, cobertura en la cual debe entenderse, se encuentran incluidos todos los perjuicios patrimoniales (lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales).

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
1. COBERTURA AL ASEGURADO	
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LUC	4.000.000.000,00
2. COBERTURAS AL VEHICULO	
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	36.400.000,00
PERDIDA TOTAL HURTO	36.400.000,00

[1] SC20950-2017. MP: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. 12 DE DICIEMBRE DE 2017
[2] SC20950-2017. MP: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. 12 DE DICIEMBRE DE 2017

Por tanto, no es dable la interpretación, de que, si no se encuentran discriminadas las modalidades de perjuicios en la póliza, esto quiere decir que no existe cobertura, pues ha de tenerse en cuenta que estos se encuentran incluidos en la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, el monto de los mismos fue debidamente tasado en la reclamación presentada a la aseguradora y la cual no fue objetada, y además, el art. 1079 del Código de Comercio, señala que el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada.

De lo anterior, resulta claro entonces, que en el caso objeto de este recurso, sí existe un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible, de tal forma que se cumplen todos los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal para continuar el tramite de la demanda, por tal razón, respetuosamente le solicito a su Señoría reconsiderar su decisión, continuar con el trámite del proceso, y librar mandamiento de pago a favor de mis mandantes y en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en caso de no acceder al recurso de reposición, me permito presentar recurso de Apelación y solicito respetuosamente al *"A QUEM",* se sirva revocar el auto del 13 de octubre de 2023, publicado en el estado del 17 de octubre de la misma anualidad, y que como consecuencia del mismo se ordene librar mandamiento de pago.

En aras de las garantías de la justicia como suprema aspiración del derecho, y del principio ***"IURA NOVIT CURIA***" ruego a su Señoría que a su juicio determine si el título ejecutivo complejo fundamento de la presente demanda ejecutiva, cumplió con los lineamientos establecidos en las normas procesales que gobiernan este proceso.

Del señor juez, con admiración y respeto.

Atentamente,

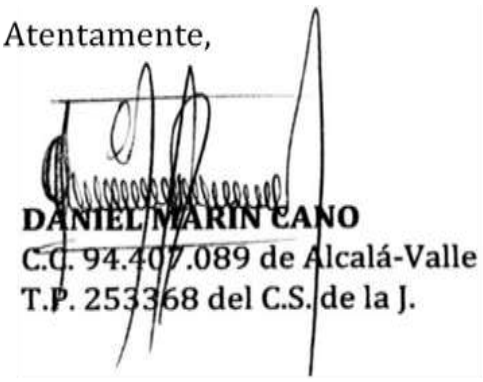

DANIEL MARÍN CANO
C.C. 94.407.089 de Alcalá-Valle
T.P. 253368 del C.S. de la J.

RAD. 2023-00469 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ABOGADO-DANIEL MARIN <danielmarincanosirna1@gmail.com>

Vie 20/10/2023 3:23 PM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (232 KB)

RAD. 2023-00469 RECURSO DE REPOSICIÒN EN SUBSIDIO APELACIÒN.pdf;

SEÑOR
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: JUAN JARVEY OCAMPO ZAPATA Y OTROS
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MAPFRE SEGUROS. NIT. 891700037-9

Radicado: 2023-00469

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DANIEL MARÍN CANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **94.407.089**, expedida en Alcalá Valle, portador de la **T.P. Nro. 253.368** del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico danielmarincanosirna1@gmail.com, registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término procesal, por medio del presente escrito, interpongo los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de octubre de 2023, publicado en el estado del 17 de octubre de la misma anualidad, que negó el mandamiento de pago.

Atentamente,

Daniel Marín Cano
Abogado parte demandante.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 24 DE OCTUBRE DE 2023

TRASLADO No. 033-T- 033

PROCESO No. 11001310302520230046900

Artículo: 319 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26° DE OCTUBRE DE 2023

Vence: 30° DE OCTUBRE DE 2023

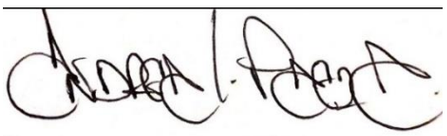

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria